



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2024-00012-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2024-00012-00

DEMANDANTE: BUREAU VERITAS COLOMBIA LIMITADA.

DEMANDADO: AIR – E S.A.S. E.S.P.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

La ley colombiana faculta al acreedor para demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él (artículo 422 del C. G. P.).

Sobre el particular, la doctrina procesal nacional señala que *«[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial, Edit. Dupré, Pág. 492).

En verdad, el «título de ejecutivo» en los juicios de cobro compulsivo, no es un aspecto de poca monta, dado que la legislación adjetiva estatuye y disciplina el mínimo de requisitos que deben observarse en dichos títulos; de allí que en el evento de la orfandad de algunos de esos presupuestos, es irremediable que la «ejecución» devenga estéril.

Precisamente, el autor citado se refiere a los requisitos que deben observar el «título de ejecución», en los siguientes términos *«[e]l título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso,*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2024-00012-00

no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial, Edit. Dupré, Pág. 492).

Así mismo, dentro de los títulos ejecutivos, además, se encuentran los definidos por la doctrina como complejos, esto es, aquellos en que la obligación que se pretende recaudar, con las características a que alude el artículo 422 del ibídem, no se desprende de un solo documento proveniente del deudor, sino de varios. Será, entonces, una pluralidad de documentos los que concurran a conformar el título ejecutivo, debiéndose acreditar, ab initio, la prestación reclamada, con los requisitos indicados, esto es, que sea clara, expresa y actualmente exigible.

En el caso de hoy es ineludible hacer un compendio, ya que precisamente es medular recordar que en la demanda de ejecución se pide el cobro compulsivo de los valores derivados del contrato de prestación de servicios C00602022; otro sí OT 2 C00602022, el acta de liquidación y las actas de servicios Nos. 10 de noviembre 2022, 11 de diciembre 2022, 3 de diciembre 2022, 11 de diciembre 2022, 12 de enero 2023, 13 de febrero 2023, y 14 de marzo 2023, por la suma de MIL CIENTO DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS QUINIENTOS CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$1.112`927.505), más los intereses de moratorios causados.

Igualmente, se advierte que la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios C00602022, se expresa: “...**EL CONTRATANTE** pagará a **EL CONTRATISTA** el valor mensual resultante de los servicios, el cual se cancelará a los **noventa (90) días calendario** siguientes a (i) la radicación de la factura por parte de **EL CONTRATISTA** y (ii) aceptación de cada factura por parte de **EL CONTRATANTE**. De los pagos a realizar se descontarán los valores correspondientes a retenciones e impuestos de conformidad con lo establecido con la ley y cuando a ello hubiere lugar...” (subrayado por fuera del texto).

En tal sentido, revisando el expediente se advierte que el apoderado judicial de la parte ejecutante no incorporó las Facturas correspondiente a las sumas pretendidas, por ello los títulos ejecutivos base de recaudo se encuentra incompletos, por lo cual la obligación base de recaudo no es exigible.

Y, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado niega el mandamiento de pago.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2024-00012-00

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar mandamiento ejecutivo dentro del presente trámite, de acuerdo con la motivación consignada.

SEGUNDO: TÉNGASE al abogado JUAN CARLOS BASTIDAS GÓMEZ, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA